EXP. N.° 05647-2009-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL CUNO APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Cuno Apaza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 246, su fecha 18 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6287-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de noviembre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, con el pago de los montos y los reintegros.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el actor no se encuentra dentro de los supuestos que merecen protección a través del proceso de amparo.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 30 de junio de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que el certificado médico presentado constituye prueba idónea para acreditar la enfermedad de hipoacusia.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que si bien el demandante laboró en funciones de minería, entre la fecha de cese en sus actividades laborales y el diagnóstico médico no se evidencia una relación de causalidad, a efectos de determinar si las condiciones propias del trabajo fueron la causa de la enfermedad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral, con el pago de los montos adeudados y de los reintegros. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el certificado médico de fojas 3; esto es, a partir del 6 de agosto de 2007.

4. Sin embargo, pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece el demandante se encuentra debidamente acreditada, de conformidad a lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, de los certificados de trabajo de fojas 4 a 13, se aprecia que laboró como obrero en el cargo de ensayador, winchero, ayudante de albañil, perforista, operador casa de fuerza y compresora, operario, operador antena, en diferentes compañías mineras, del 28 de septiembre de 1950 al 17 de junio de 1991, mientras que la enfermedad fue diagnosticada el 6 de agosto de 2007, mediando 16 años entre la

culminación de sus labores y la determinación de la enfermedad, situación por la cual no es posible determinar objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad.

5. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR